

Anexos Informe Sombra de la Coalición de ONGs de Uruguay para el Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer, 2016

Anexo 1. Denuncias policiales por violencia sexual

Anexo 2. Caso explotación sexual de menor vs empresario hotelero

Anexo 3. Acciones de petición

Anexo 4: Cuadro brecha educativa y laboral

Anexo 5: Resoluciones INDDHH por voto personas privadas de libertad

Anexo 6: Informe seguimiento sobre situación de Mujeres privadas de libertad, INDDHH, 2016.

Anexo 1. Denuncias policiales por violencia sexual



Denuncias de Copamiento, Violación, Lesiones y Violencia Doméstica, por año - Todo el país

	2012	2013	2014
Copamiento	122	109	100
Consumados	122	107	95
Tentativa	0	2	5
Violación	315	344	310
Consumados	257	290	264
Tentativa	58	54	46
Lesiones	9.394	9.245	10.291
Leves	8.796	8.819	9.885
Graves	598	426	406
Violencia Doméstica	23.988	26.086	29.122

Anexo 2. Caso explotación sexual de menor vs empresario hotelero

Sentencia Nº 259

Ministro Redactor:

Dr. William Corujo Guardia.

Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

VISTA:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia esta causa **“OLIVERA OSORIO, Carlos Rivelino. Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo. IUE: 327-14/2014”** venida a conocimiento del Tribunal Pluripersonal en mérito a los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por la Defensa del encausado Dr. Sebastián Burutarán contra la resolución número 1792 de fecha 4 de setiembre de 2013 dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1º Turno Dr. Marcos Seijas.

RESULTANDO:

1.- Por la referida decisión se decretó el procesamiento y prisión de Carlos Rivelino Olivera Osorio por la presunta comisión de un delito de Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, en calidad de autor.

2.- La Defensa del encausado interpone recursos de Reposición y Apelación aduciendo en síntesis: a) La Sede dicta el procesamiento tipificando un delito que no se adecua a la situación que origina el presente y que resulta

por demás perjudicial para su defendido, b) De existir un ilícito penal se adecuaría a la figura prevista en el art. 274 del CP, Corrupción, c) El delito imputado consiste en “pagar” o “prometer pagar” a persona menor de edad, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, d) En el caso, del relato de la menor, del de algunos de sus hermanos y del propio encausado surge que existieron varios encuentros que se materializaron en relaciones sexuales que a la postre resultaron sabidas y consentidas por los demás integrantes del grupo familiar, e) De la prueba recabada no surge de manera clara indicio alguno que permita suponer que la menor recibía dinero a cambio de mantener relaciones sexuales, f) El encausado le dió regalos (un perfume, campera, etc) propio de una relación amorosa entre ambos, g) Del relato de la menor surge que la misma presto libremente su consentimiento para las relaciones sexuales con el imputado. No surge en ningún momento negación o angustia ante lo sucedido con su defendido, pero si en cuanto a su padrastro quien la manoseaba desde hacía algún tiempo, lo que aparece también en la entrevista con la perito psicóloga, h) Es una joven de 12 años de edad quien dice estar enamorada del encausado siendo la misma la única causa por la cual mantuvo relaciones sexuales con el mismo y no por provecho o retribución que éste le otorgase, los cuales fueron simplemente meros regalos, i) Cita doctrina y jurisprudencia conforme, y manifiesta que de existir delito el mismo se adecuaría a la figura de corrupción, con la cual se protege la libertad sexual, presente y futura de las víctimas menores que podría ser alterada por la conducta corruptoria del autor, j) Solicita se revoque la impugnada rechazando el procesamiento con prisión bajo la imputación del delito referido.

3.- Corrido traslado al Ministerio Público expresó: a) El delito acriminado a Olivera surge probado en esta etapa procesal, b) La Defensa minimiza el accionar de su defendido considerando que las relaciones sexuales

con la víctima eran consentidas, avaladas por la familia de la niña y que la retribución eran meros regalos, c) Del relato de la víctima y testigos, así como de la propia declaración del encausado surgen los extremos necesarios para la atribución del delito referido, d) Olivera le daba dinero en efectivo en forma regular, le compraba ropa, calzado, hacía recargas a su celular y al de su madre, compraba comida o daba dinero para su adquisición, e) Dichas retribuciones exceden con creces los “regalos” a cambio de una relación amorosa, f) La relación era consentida por la madre a sabiendas de los beneficios que obtenía a través de la situación, f) La retribución debe ser entendida en el sentido de cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, pero además ser demostrado que dichos “objetos” eran a cambio de favores sexuales, g) El mencionado consentimiento de la menor para nada enerva el accionar delictivo de Olivera, h) El imputado transformó ese “noviazgo” idealizado por la menor de edad en retribución sexual. Tenía el poder económico suficiente como para determinar a Dana a que realizara favores sexuales dada las carencias económicas que presentaba como surge de la indagatoria efectuada, i) Existió una correcta valoración de todos los elementos probatorios acopiados en la causa, verificándose así el tipo penal que se le imputa primariamente, j) Solicita en definitiva la confirmación de la impugnada en todos sus términos.

4. Puestos los autos al despacho del titular de la Sede para Resolución, por auto n°295 de fecha 5 de marzo del 2014 se resolvió mantener la interlocutoria recurrida, concediéndose el recurso de Apelación para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, elevándose las actuaciones con las formalidades de estilo.

5.- Franqueada la alzada se recibieron los autos por la Sala, pasando a estudio por su orden y previa citación para sentencia, se acordó su dictado en

legal forma.

CONSIDERANDO:

ACERCA DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 17815 Y LA REVOCATORIA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DISPUSO EL ENJUICIAMIENTO.

1-.Artículo 4: (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).”El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría”.

2. Se irá la revocatoria recurrida por los fundamentos que se expondrán a continuación. Lo haremos sin la lógica peculiar que solo da el odio, al decir de Don Jorge Luis Borges, escapando a la visión unilateral de la vida, de la sociedad, a la dialéctica amigo- enemigo, a quien piensa como yo lo incluyo, a quien disiente lo excluyo y no solo lo discrimino de manera sutil, o directamente descalificadora, una suerte de enseñanza intimidatoria para que no se atreva a pensar distinto porque las consecuencias que acarrearán serán devastadoras.

Si satisface mi expectativa (la mia, no la del otro) habrá justicia, si no lo hace será una obra infamante.

Nos educamos con Voltaire: “detesto lo que escribes pero daría mi vida para que pudieras seguir escribiéndolo”.

A los jueces no nos contratan para ser infalibles,(seríamos seres superiores), sino que, este redactor, reivindica el derecho a

equivocarse en tanto inherente a la condición humana, porque si algo enseña la historia de la humanidad es que es muy peligroso creer tener demasiada razón porque de tanta razón que llevan no hay espacio para otra visión ni otra razón y la unilateralidad conlleva un carga autoritaria incuestionable.

Se trata de una decisión, la de primera instancia, que realizó una exhaustiva instrucción, que valoró la prueba de conformidad con el criterio de crítica exigible y en absoluto fue una resolución sino meditada con la que compartimos sus conclusiones.

Decía Julio Barreiro que “la ideología responde a intereses bien definidos de una determinada colectividad o grupo de individuos dentro de la estructura social, por tanto las ideologías pueden concebirse con sus alcances y limitaciones como “un pensar con otros” y “pensar contra otros” una visión contradictoria, complementaria, imprescindible de una determinada realidad social” (Ideología y cambios sociales. Colección Economía y Sociedad FCU 3 ed. 1985 página 26)..

Es por eso que el Juez es controlado por el Fiscal y la Defensa, se interponen los recursos para que sea revisada por un Tribunal de Apelaciones con idéntico control y si no satisface la pretensión interpone el Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia.

3. ¿En qué consiste ser un juez imparcial?

Pues en aceptar a las partes y al objeto del litigio sin subjetivamente ya tener de antemano determinado quién es el culpable sin otra alternativa, porque entonces no solo no acepto la parte sino que deja de

ser tal para convertirse en un enemigo y la imparcialidad decae indefectiblemente.

Ello es mucho más profundo que las causales previstas para recusación porque ellas se exteriorizan y se objetivizan, la cuestión verdaderamente medular es la subjetiva ,interna, la que toma partido sin aceptar las partes y no lo trasunta.

4.La diferencia entre Moral y Derecho parece poco creíble que tengamos que explicitarla por lo cual sólo transcribemos unos breves conceptos:”Las normas de Derecho son obligatorias y las personas están obligadas a acatarlas; en cambio, las normas morales no son obligatorias, y el hecho de que se acaten o no depende enteramente de la voluntad y conciencia de cada uno. La moral constituye aquellas pautas que regulan la conducta de las personas y también los pensamientos, es decir esta ligada al dominio interior de cada persona. El Derecho se aplica a la manifestación de dominio externo, pues regula exclusivamente la conducta humana, actos exteriores u omisiones que uno realiza. El Derecho es exterior, proviene de la voluntad social y constituye un ordenamiento jurídico imperativo. La moral proviene de la conciencia humana, es individual pues pertenece al mundo interno del sujeto. El Derecho es coercible y coactivo, siempre acarea una sanción. La moral no es coercible y mucho menos coactivo. Las normas jurídicas son bilaterales (alteridad = existe el otro), exteriores, coercibles y heterónomas (relación entre dos personas). Las normas morales son unilaterales, autónomas , personalísimas en muchos casos.

5.¿ Y qué significa ser independiente?

Además de la independencia de poderes, que hacen a la médula de un Estado de Derecho, el Juez no es más ni menos independiente que lo que su conciencia se lo permite, frase célebre de Don Luis Odriozola; todos estamos en un contexto social histórico y cultural, no existe la asepsia ideológica, lo que no puede ocurrir es que la ideología de cada cual se imponga por encima de la ley porque es como determinar antes del juicio que el ciudadano ya es culpable o inocente.

La visión política, ideológica viene empapada en la propia ley que es el triunfo de la visión ideológica de una mayoría parlamentaria sobre otra o bien, si no existe esa mayoría, la transacción entre ellos, y corresponde esa tarea al Poder Legislativo, que nos representa a todos, en la medida que son electos por el pueblo.

6. ¿ DESDE CUANDO UNA PERSONA PUEDE RELACIONARSE SEXUALMENTE CON SU CONSENTIMIENTO CON OTRA PERSONA?

Desde los doce (12) años: si no existe coacción psíquica y/o física (en cuyo caso se encastra en figuras penales definidas) el legislador entendió en 1995 que esa persona está con madurez psíquica y física como para consentir libremente la relación sexual y ningún protagonista judicial puede cuestionar si eso es adecuado, si es moral, si está de acuerdo o no, el legislador ya lo definió.

Así el **artículo 272 (Violación del Código Penal)** expresa: “Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo , menor de quince años. **No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos”**

¿Con quién puede relacionarse sexualmente?

Con una persona de 20. 30, 50, 70 años no hay límite es libre para consentir.

Guste o no guste es lo que determina la ley y no corresponde ingresar en valoraciones al protagonista judicial.

Porque no se advierte, de la prueba rendida en la causa, que la niña padeciese un trastorno que no le permitiera comprensión de su decisión; nuestra legislación hasta el momento no ha presumido ausencia de consentimiento por la diferencia de edades, como en otras legislaciones, ni existió relación de autoridad, poder o intimidación que generara elementos probatorios capaces de provocar un abuso intimidatorio (ob cit. Pág. 91-92) por ende el consentimiento es válido.

La Perito Psicóloga informó que “se intenta ahondar en la relación con él, surge que efectivamente mantenían una relación de “noviazgo”. La niña no aporta mayores datos al respecto. Tan solo es posible establecer que la niña manifiesta su consentimiento en la relación y que su madre no estaba de acuerdo” (fs 7).

EL DERECHO NO SE APLICA CON CONSIGNAS de ningún tipo, el Derecho es aplicar la ley, interpretarlo, lo cual va de suyo no implica el acierto de la decisión para lo cual existen los medios impugnativos ya referidos.

Y se respetan las garantías PARA TODOS LOS CIUDADANOS, SEA CUAL SEA EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, entre ellos **el error de hecho** (artículo 22 del Código Penal).

7. EL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE PARIS, EL SOBRESEIMIENTO DE RIBERY Y BENZEMA EN EL DENOMINADO CASO ZAHIA Y EL ERROR DE HECHO (ERROR DE TIPO)

“Los futbolistas franceses Franck Ribéry y Karim Benzema, integrantes de la Selección nacional de Francia, fueron absueltos el 30 de enero de 2014, por el caso Zahia, al cabo de un juicio en el que se los acusaba de haber recurrido a los servicios de una prostituta menor de edad. El tribunal correccional de París, que sobreseyó asimismo al cuñado de Ribéry, condenó, en cambio, a penas de entre tres meses de prisión condicional y dos años de prisión, uno de ellos condicional, a los otros cinco imputados, acusados de proxenetismo. Franck Ribéry tuvo "la piel de gallina", declaró a la prensa su abogado, Carlo Alberto Brusa, inmediatamente después de haber anunciado la noticia a su cliente. "Este asunto dejará de todos modos tras él un pequeño campo de ruinas", comentó, recalando que "muchas gente ha sido herida". "Nos hemos batido porque esta absolución sea (...) sin mancha", prosiguió el abogado, sosteniendo que "se puede cometer un error en la vida sin que esto tenga nada que ver con la justicia penal". Por su parte, el abogado de Benzema, Sylvain Cormier, saludó el veredicto, afirmando que

la absolución llega "por fin" después de cuatro años de un procedimiento judicial "inútil". "Desde el principio Karim clamó su inocencia". Para él es el fin de "una pesadilla", agregó el abogado. En este caso, que estalló poco antes del Mundial de fútbol de 2010, se reprochaba a Ribéry haber tenido relaciones sexuales con Zahia en 2009, y a Karim Benzema en 2008. **El fiscal había pedido el sobreseimiento porque consideró imposible demostrar que los dos futbolistas supieran que la joven, que mintió sobre su edad, era menor en la época (sin que a nadie se le hubiera ocurrido expresar que Francia violaba sus obligaciones internacionales, que fuera una prueba ilícita valorar críticamente el testimonio de la menor sometida a explotación sexual ni se culpabilizaba por ello a la víctima) .** Franck Ribéry reconoció que tuvo una relación sexual con ella en 2009 en Munich, pero negó durante la investigación que le hubiera pagado 700 euros y afirmó que ignoraba incluso que fuera prostituta. Karim Benzema, por su parte, negó la existencia de la relación que Zahia afirmaba haber tenido con él en 2008 en París. Ninguno de los dos futbolistas asistió al proceso, como tampoco Zahia, que desistió de ser demandante. La investigación empezó a raíz de sospechas de proxenetismo en un cabaret oriental cercano a la parisina avenida de los Campos Elíseos, el Zaman Café (que posteriormente fue objeto de un cierre administrativo), a raíz de una denuncia anónima". Porque lo que atañe a las prohibiciones probatorias de introducir prueba referida a la historia sexual de la víctima puede afectar el derecho de defensa del acusado. En consecuencia esta prohibición no es absoluta ((El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal páginas. Bancada Femenina Bicameral. Uruguay. 2009. 59-60)

Cuatro (4) años para determinar que existió un error en la edad, que no conocían la edad, la enorme diferencia es que en Francia el juicio se llevó a cabo con los imputados en libertad ambulatoria menuda diferencia al proceso uruguayo donde, al tratarse de un delito con pena de penitenciaría, la prisión preventiva se impone, se inhibe- salvo excepciones- de la libertad provisional y si llegara a solicitarse el sobreseimiento o se dictara la absolución se habría arruinado la vida de un ciudadano y conllevaría la enorme responsabilidad del Estado que debe reparar económicamente a quien sufrió una prisión indebida.

Es tan obvio que se trata de un delito de peligro, que se consuma con el mero ofrecimiento de retribución, que decirlo ya deja en claro una obviedad: lo que ocurre es que se debe probar que el acusado tenía conocimiento que a quien le ofrece o retribuye es a una persona menor porque si fuese mayor el trabajo sexual voluntario es legal en nuestro país.

Es de toda evidencia que se repudia la explotación sexual de cualquier persona, que se ampara a la víctima, que rigen las Reglas de Brasilia, la Convención de Belén do Pará, pero también es de toda evidencia que las garantías son ineludables porque cuando aceptamos la pérdida de una es el comienzo para la pérdida de todas .

Cuando decimos error de tipo es el que recae sobre los caracteres objetivos del tipo penal, sobre una referencia normativa, sobre uno de los elementos integrantes de la figura típica; si es invencible excluye el dolo, si es vencible responderá por culpa que a todas luces la figura que estamos analizando no se castiga a título de culpa sino únicamente a título de dolo.

No se produjo en Paris ningún estruendo ni descalificación a quienes la adoptaron la decisión, en el error o en el acierto, ningún escarnio, sin perjuicio de reivindicar aquí la imprescindible existencia de los grupos de presión en una sociedad democrática lo cual no significa denostar a quienes resuelven el caso sin perjuicio de la crítica corrosiva a la que están sujetas todas las decisiones judiciales.

Para sostener una CONSIGNA , para decir que nadie puede escudarse en “No sabía que era menor” HAY QUE MODIFICAR LA NORMA entonces ningún Juez podrá valorar la prueba aplicará directamente el Derecho **POR EJEMPLO ESTABLECIENDO UNA PRESUNCION ABSOLUTA:** “El que pague o prometiére pagar una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o un incapaz para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo será castigado...la minoridad se presume sin admitir prueba en contrario”.

Entonces sí no hay posibilidad alguna de error exculpatorio.

Es el legislador quien puede convertir una consigna en una norma jurídica sin margen para la valoración de prueba, no el Juez ni la opinión pública.

8. LA PROTECCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA EXPLOTACION SEXUAL EN TODAS SUS FORMAS

A. Desde la perspectiva de género.

Es un error confundir género con feminismo, si bien ha sido enorme el impulso que le ha dado al tema logrando conquistas tan justas como de largo aliento. Es en 1963, en el XXIII Congreso Psicoanalítico

Internacional cuando Robert Stoller introduce la expresión en el campo de las ciencias sociales al hablar de identidad de género. Fundamenta esta expresión, anteponiéndola a la de identidad sexual porque la palabra sexual ha sido cargada de connotaciones de anatomía y fisiología (...) esto deja sin cubrir enormes áreas del comportamiento, sentimientos, pensamientos y fantasías que están en relación con los sexos y que sin embargo no tienen, primariamente, connotaciones biológicas. Es para algunos de estos fenómenos que debe empelarse la palabra género” (Butler. 2002. Pág. 30).

Porque la sociedad occidental así estructurada no es la sociedad que oprime solamente a mujeres, niños, niñas, adolescentes, homosexuales, sino oprime a muchos otros diferentes, oprime a todas las mujeres y a numerosas categorías de hombres, todos los que están en una situación de dominados por lo que presentarlo de otra manera sería una suerte de reduccionismo extraño (Wittig, 1978 pag. 4).

Desde esa perspectiva ya analizamos que no hay prueba ilícita, que a nuestro juicio es válido este consentimiento, que nuestra legislación no establece límites a las diferencias etáreas y que se probó la relación no afectó la comprensión del acto por parte de la menor.

B. La protección de la explotación infantil sexual en nuestro Derecho positivo.

Es una norma que no puede generar disidencia, no en cuanto a cómo se estructuró el tipo, sino a la necesidad de proteger a los más expuestos, vulnerables, marginados, necesitados de la explotación sexual a

cambio de promesa o cualquier regalía y es de celebrarlo, es uno de los avances más importantes de los últimos tiempos.

Pero no debe confundirse con que la persona pueda tener relaciones sexuales con quien desee si no media promesa o retribución, y como dijimos, lo puede tener con otra persona cualquiera sea la diferencia etárea en la medida que comprenda el acto que consiente; lo demás es una cuestión moral individual, personalísima: será inmoral, para uno, que una persona de 50 se relacione sexualmente con una joven de 12 años o será moral (y más aún discriminatorio por condenarlo socialmente) la que relacione a un hombre de 60 con una joven de 13 años porque la ley no distingue hasta que edad puede relacionarse con otra persona ni cuál es la diferencia etárea que puede ser sancionada penalmente y cuál no por ende el principio es la libertad (art. 10 de la Constitución) y en este caso se ha confundido gravemente el tema porque transcribiremos las preguntas donde evidencian una carga moral ajena al tipo penal que se investigaba.

Dijo la menor Dana , de 12 años, :”yo gustaba de él, a mi me parecía bonito, entonces se lo dije y él agarró y me dio un beso en la boca. Estábamos en mi casa, con todos allí él me besó”.

PREGUNTA: ¿ Fue Ud. quien le dijo primero que gustaba de él? Y Responde :”Sí yo le dije primero”.

Que se cuestione si está psíquicamente apta es un punto que, en abstracto, ya resolvió el legislador y en el caso concreto se dilucidó porque la menor no padecía ninguna patología que pudiera facilitar esa conducta y como dijimos al legislador no le interesa la diferencia de edad entre uno y

otro sino la retribución o promesa para la actividad erótica o sexual. Y no se trata de decir que la chica “sedujo” a una persona adulta – no escapa a quienes juzgamos que impacta esa realidad lo que debe entenderse que esa realidad no le impacta a la ley que es la que debemos aplicar, guste o no- es que el adulto no incurre en conducta típica, antijurídica y culpable por relacionarse con ella porque no le está prohibido sino permitido y, además, la ley le otorga validez al consentimiento de la menor.

En este caso se trata también de una chica pauperizada económica y culturalmente cuando se le pregunta que describa la vivienda expresa: “Es una pieza, de un lado está la cama de mi madre la que está separada de nuestras camas por un ropero.... Después que todos se dormían YO ME PASABA PARA LA CAMA DE EL Y MANTENIAMOS RELACIONES. Carlos NO ME PEDIA QUE LO HICIERA YO LO HACIA EL NUNCA ME OBLIGO A NADA”.

Y no se trata de victimizar a quien es víctima, no se trata de decir “la culpa es de la violada porque llevaba pollera provocativa, demasiado corta”, jamás avalamos ese criterio pero no se pueden desconocer las declaraciones de la joven (niña, en términos de la Convención de los Derechos del Niño).

La madre sabía de la situación, se quería venir a la capital, la joven no quería y la madre LE ADVIRTIO QUE NO ERA CONVENIENTE POR LA DIFERENCIA DE EDAD y también su hermana, pero la ley le otorga libertad de elección a la menor.

SE TRATA PRIMERO UNA RELACION DE NOVIAZGO en una sociedad altamente erotizada desde niños (muñecas sexuadas, varones de plástico sexuados), la publicidad de cualquier producto acompañado de una mujer semi desnuda o de un hombre en slip, que culturalmente penetran todas las capas de la sociedad y la psiquis de niños, niñas y adolescentes y estas son una de las consecuencias sin que suponga ningún juicio de valor, ni a favor ni en contra, porque es tarea del Parlamento Nacional Y NO SE TRATA QUE LE REGALO UN PERFUME, LE RECARGO EL CELULAR A LA MADRE O LE DABA ALGO DE DINERO PARA ADQUIRIR ALIMENTOS fs 20). ES UNA LECTURA AL REVES LA QUE SE HACE PORQUE LO CORRECTO ES QUE COMO SON NOVIOS Y COMO CUALQUIER PAREJA DE NOVIOS LE HACE REGALOS Y COMO CUALQUIERA QUE SE QUEDA EN LA CASA APORTA PARA LA ALIMENTACION EN UN HOGAR NECESITADO, no es que le retribuía a cambio de sexo, ya eran pareja, ya tenían sexo luego vienen los presentes normales en cualquier relación.

Hacer otra lectura es impedir so pena de prisión que un mayor de edad ,18 años, que le regala un perfume a su novia de 16 años cometa este delito lo cual es de franco rechazo.

Es más cuando Dana le expresa a su madre que se quería ir a vivir con Olivera “me dijo que iba a ir a la comisaría a denunciar” (fs 20 vto) y terminó, además, siendo procesada.

Como la defensa no recurrió y no se trata de los mismos hechos el Tribunal se encuentra inhibido de pronunciarse sobre su situación procesal

¿Quién es Olivera? Un hombre de 27 años, que no tenía trabajo estable, que no culminó primaria que había sido pareja de la tía de Dana, también menor de 18 años, y reafirmó que “ella me pidió que sea el novio de ella y yo le dije que ella debía preguntar a la madre...DANA Y YO SOMOS NOVIOS... ELLA ME GUSTA YO LA AMO (fs 16) “yo no hice nada sin el consentimiento de ella” admitiendo las relaciones sexuales.

Y si fuera de alta cultura se valorarían sus respuestas, en cuanto a credibilidad o mendacidad , teniendo presente que a mayor nivel mayor capacidad de elucubrar respuestas que le favorezcan, negar cuando la otra persona niega, esto es, se valora de conformidad con el indagado y sus circunstancias.

Decíamos que esta causa se cargó, como otras, de enormes prejuicios morales, así se le pregunta: ¿A usted le parece normal que una persona de su edad tenga un noviazgo con una niña de 12 años?; ¿Qué pensaría Ud. de un hombre de 30 años que fuera el novio de su sobrina de 14?.

Preguntas empapadas de una moral subjetiva de quien interroga y que nada tienen que ver con la figura penal que se le imputa.

Son realidades que no se pueden desconocer este tipo de relaciones; Dara Lacuesta de 17 años (fs 24) se relacionó sexualmente a **los 15 años** con un joven y quedó embarazada : “cuando yo estaba viviendo con mi madre ya me había juntado. Cuando me fui ella se enojó PERO TUVO QUE ACEPTAR” ; habló con Dana “ y ella me dijo que ellos estaban juntos” (fs 24 vto).

Yinsen Lacuesta, de 11 años (fs 26) declaró que “cuando Carlos se quedaba en la casa él compraba solo la bebida”, además de perfume, botas y recarga de celular a la madre de la menor (fs 27) pero porque eran novios por estar integrado al núcleo familiar no para obtener sexo.

Sandra Pereira que tanto se opuso a las relaciones de sus hijas “pero tuvo que aceptar” (fs 36) declaró que 3 duermen en la cama: las nenas y el varón chico, que no veía malicia en el imputado, es una buena persona y que su hija está enojada con ella por haberla denunciado. Existe una situación de pobreza externa.

No existe conducta típica de ningún modo.

Expresa en su voto el Señor Ministro Dr. José Balcaldi Tesauro: “En ese contexto que utiliza el Ministerio Público para imputarle al acusado que cometió el delito previsto en el art. 4 de la ley 17815, esto es, que realizó una promesa de retribución o una retribución para el acto sexual con la menor resulta insostenible, es más, deviene el planteo en una verdadera violación del principio “nulla poena sine lege” puesto que ante la inexistencia de falta de consentimiento (lo que destruyó la presunción relativa de violencia presunta) se enfocó el caso en buscar un reproche penal a la acción... la base de la pretensión de la Sra, Fiscal son juicios de valor sobre la moral, las buenas costumbres, la ética, la religión o la tradición pero de ninguna manera un razonamiento técnico jurídico para establecer la adecuación típica de los hechos que se relatan en el delito que se imputa. Como bien señala el magistrado y autor español Perfecto Andrés Ibáñez la valoración de la prueba “... no puede hacerse depender de un estado de

opinión , ni de la gravedad del delito ni tampoco de la demanda social de represión de determinadas conductas. Y es que el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio goza de una vigencia absoluta y no condicionada ni condicionable y requiere que la condena tenga como fundamento la acreditación del delito y su autoría con certeza práctica....” (Prueba y convicción judicial en el proceso penal, página 60). Y añade más adelante: “Pues bien nadie sostiene en este asunto que no existió consentimiento válido para los actos sexuales de la menor y el acusado, por ello no existe violación ni tampoco la figura que le imputan..”

“La fiscalía relata que los championes, botas, una campera y un perfume “exceden con creces los regalos a cambio de una relación amorosa a la que refiere el Sr. Defensor En realidad lo que existe es una relación entre los mismos y la acción ejecutada por la joven no era a cambio de ningún regalo”.

“Frente a ello su madre debió actuar para impedir el error de la joven y para que se aclarara el asunto, lo cual así hizo apenas confirmo la situación con la certeza indispensable, pero resulta que a raíz de la misma fue a la Comisaría a denunciar lo que pasaba y terminó siendo procesada por omisión a los deberes inherentes a la patria potestad” , imputación que no fue recurrida, que se apoya en un sustento de hechos diversos a los que la causa llega a conocimiento del Tribunal por lo cual está inhibido de ingresar a su análisis”

Como lo declaran Dara (fs 24-25) y Yinsen (fs 26); la enjuiciada declaró a fs 37 que no sabía sobre la relación entre el padrino y su hija y que

“el problema es que en el momento que la apreté me amenazó, me dijo que si lo denunciaba al padrino de ella me iba a poner presa a mi y a él (refiriéndose al concubino) que sabía que era solo una denuncia y él caía adentro” concluyendo que no existen elementos de convicción suficiente para sostener el enjuiciamiento.

Por su parte el Señor Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli señaló en su voto que : “El hecho cometido por el indagado no es típico o relevante penalmente. El mismo no le hacía regalos o le pagaba para mantener relaciones sexuales o le daba dinero en forma regular a la niña, le compraba ropa, calzado o le cargaba el celular a la joven y a su madre, obsequios propios de un noviazgo y no generan comportamientos típicos y antijurídicos”.

De manera que la solución unánime es la revocatoria de la interlocutoria atacada.

9. Por los fundamentos expuestos el Tribunal

RESUELVE:

Revócase la interlocutoria número 1792 del 4 de setiembre de 2013 disponiendo la clausura y archivo de estas actuaciones respecto de Carlos Rivelino Olivera Osorio, decretándose su libertad provisional bajo caución juratoria en el día de la fecha, y líbrense las comunicaciones pertinentes todo lo que se comete a la sede de primera instancia. Y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Señores Ministros: Dr. Daniel Gutiérrez, Dr. Ricardo Pérez Manrique, Dr. Jorge Omar Chediak González, Dr. Jorge Larrieux, Dr. Jorge Ruibal Pino.

Red Uruguaya Contra la Violencia Domestica y Sexual, reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 12 de febrero de 2008 , con Sede Social en Guayabo 1786 y representada en éste acto por las Señoras Ana María Nocetti titular de la Cédula de Identidad número 963.015-7, Fanny Samuniski titular de la Cédula de Identidad número 712.475-0 y Clyde Lacasa , titular de la Cédula de Identidad número 1.396.117-0, quienes actúan por si y en sus calidades de integrantes de la Comisión Directiva, respectivamente, Red que agrupa a las siguientes organizaciones y grupos: Accionar entre Mujeres Guyunusa, Aire.uy, Amanecer en Vos, Amnistía Internacional Uruguay, Andenes, Servicio y Acciones por la Infancia Programa Arcoiris , Asociación Civil El Paso, Cambios, Casa Abierta, Casa de la Mujer de la Costa, Casa de la Mujer de la Unión, Centro Interdisciplinario Caminos, Consejo Uruguayo de Mujeres Judías Shalom Bait, Delmira Agustini, Dimensión Mujer, Espacio Salud, Foro Juvenil El Faro, Grupo de Trabajo en Violencia Domestica del Movimiento de Mujeres de Florida, Grupo Mujer de Ciudad de la Costa, Grupo Raices, Infancia Adolescencia Ciudadana, Iniciativa Latinoamericana, Instituto Mujer y Sociedad, Juventud para Cristo, Mujer Ahora, Mujeres de Las Piedras, Mujeres de Negro Uruguay, Mujeres Sin Miedo, Nuevos Caminos, Plenario de Mujeres del Uruguay, Grupo Vivir Salto, Serfam, Somos ONG, Voz de la Mujer; **Comisión Nacional de Seguimiento. Mujeres por Democracia, Equidad y Ciudadanía**, reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 19 de junio de 2004 , con Sede Social en San José 1436 y representada en éste acto por las Señoras Alba Aguilar titular de la Cédula de Identidad número 1.009.346-1 y Jenny Escobar , titular de la Cédula de Identidad número 1.394.297-4 quienes actúan por sí y en sus calidades de Presidenta y Secretaria, respectivamente, Comisión que agrupa a las siguientes organizaciones y grupos: Juntos Podemos, Movimiento Paulina Luisi, Grupo Esperanza y Vida, Cambios, Casa de la Mujer de Marindia, Dimensión Mujer, Grupo de Mujeres Rurales de Canelones, Movimiento "Prof. Nilda

Irazoqui", Mujer Ciudad de la Costa, Mujeres de Canelón Chico - Mucachi, Mujeres del Obelisco, Mujeres Historias y Verdades (Atlántida), Mujeres Las Piedras, Mujeres Unidas de la Vista Linda, Visión Nocturna, Colectiva Mujeres, Cooperativa Petrona Arguello, REDUTRASEX, Grupo de Apoyo a la Mujer y la Familia (GAMU), Iglesia Valdense de armelo, Del Alba, Equipo Mujer y Patriarcado, Lugar de la Mujer, Mujer Hoy Adultas Mayores, Mujeres del Área Lechera (M.A.R.L.E.F), PLEMU-Florida, SEDSEX, Mujeres sin miedo, PLEMU-Lavalleja, Accionar entre Mujeres Guyunusa, Asociación de Meretrices Públicas (AMEPU), Asociación de Travestis del Uruguay (ATRU), Casa de la Mujer de la Unión, CEFIDU, Centro Interdisciplinario "Caminos", Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo (CIEDUR), Colectivo "Ovejas Negras", Comisión de Mujeres del Club Arbolito (La Teja), Comuna Mujer, Creaciones Étnicas Chaloná, Dodecá mujer-es, El Faro - Foro Juvenil, Fundación PLEMU, GEPEQ, Grupo de Mujeres Comuna 12, Grupo de Mujeres Comuna 13, Grupo de Mujeres Comuna 9, ICW Uruguay "Comunidad Internacional de Mujeres viviendo con VHI Sida", Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU), Instituto Mujer y Sociedad, La Cabaña, Mujer Ahora, Mujer y Salud en Uruguay (MYSU), Mujeres de Negro-Uruguay, Nacer Mejor, Red Género y Familia, UAFRO, Unión de Mujeres Uruguayas (UMU), El Espacio, Mujeres como Vos, Vivir: afrontar la Violencia Doméstica, Asociación Civil "Rayito de Luz", Mujeres del Área Rural Lechera de San José, Amanecer con Vos, Nuevos Caminos, Red de Mujeres de Soriano (REMSO), Comisión de la Mujer de Ansina, Grupo de Mujeres Isabelinas (Paso de Los Toros), RAICES, UMPCHA - Unión de Mujeres del Pueblo Charrúa, Mujer Aquí Mujer Vergarencense, PLEMU Treinta y Tres, Mujeres Fraybentinas, SERFAM (Fray Bentos), Grupo "Maestra Cristina Benavides"; **Red Canarias en Movimiento**, con Sede Social en San José 1436 y representada en éste acto por la Señora Leonor Rodríguez, titular de la Cedula de Identidad 1:079.854-0 quien además actúa por si, red que agrupa a las siguientes organizaciones y grupos: Abriendo Camino, Casa de Las Toscas, Casa de la Mujer de la Costa, CATFRAY, CEIBOCOOP, Cooperativa CANARU, Desafío, Dimensión Mujer, Grupo El Garage, Grupo Mujer Juanico, Grupo Mujer Progreso, Grupo PAMA, Juntas Podemos, Mi Cosecha, Movimiento Prof. Pérez Irazoqui, Mujeres del Campo Trabajando, Mujeres: De Historias y Verdades, MUJEFAS, Mujeres Trabajando por Esperanza y Amistad, Mujeres del Obelisco, Mujeres Las Piedras, Mujeres Rurales de Canelones, Mujeres Unidas de Vista Linda, Mujeres de San Antonio, Nosotr@s, Las Alegrías, Resistiré; **Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de la Mujer CLADEM- Uruguay**, con Sede Constituyente 1467 apto 1008 y

representada por la Coordinadora Nacional Ana Lima, titular de la Cedula de Identidad número 1:829.086-6, quien además actúa por sí; **Ciudadanías en Red** reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 29 de diciembre de 2009, con Sede Social en Soriano 1255 Apartamento 501 y representada en éste acto por la señora Maria Ardanche titular de la Cédula de Identidad número [2:646.739-1](#) y María Graciela Díaz , titular de la Cédula de Identidad número 1:177.046-8 quienes actúan por si y en sus calidades de Presidenta y Secretaria, respectivamente; **CAinfo** reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay como Persona Jurídica el día 27 de agosto de 2009 , con Sede Social en San José 1330 y representada en éste acto por el Señor Edison Lanza titular de la Cédula de Identidad número 1.768.946-1 y Beatriz Muiño, titular de la Cédula de Identidad número 1.265.378-6, quienes actúan por si y en sus calidades de Presidente y Secretaria de la Comisión Directiva, respectivamente; **Cotidiano Mujer** (Centro de Comunicación Virginia Woolf) reconocida por el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay con Sede Social en San José 1436 y representada en éste acto por las Señoras Lilián Celiberti titular de la Cédula de Identidad número 1.179.652-1 y M^a de la Luz Garrido, titular de la Cédula de Identidad número 1.358.975-0 quienes actúan por si y en sus calidades de Presidenta y Vicepresidenta, respectivamente; respectivamente; **Ubuntu** con Sede Social en Juan Manuel Blanes 879 y representada en éste acto por la Señora Karina Moreira titular de la Cédula de Identidad número 3.703.972-7, constituyendo todas las Redes y Organizaciones domicilio a los efectos de la petición en San José 1436 de esta Ciudad, a los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia nos presentamos y **DECIMOS:**

Que venimos a formular petición de rango constitucional en relación a la respuesta del sistema de justicia a una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres – doméstica o familiar - en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

PETICION

Precisiones Preliminares.-

1- El Artículo 30 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, establece que *“Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República”*. La presente petición fundada en la norma constitucional que viene de

mencionarse, es incoada por personas, organizaciones y redes que las agrupa, de reconocida trayectoria personal y profesional en la defensa de los derechos humanos y específicamente los de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Hace al legítimo interés de las peticionantes obtener un pronunciamiento del principal órgano de justicia en relación al deber del Estado - específicamente del Poder Judicial que lo compone-, a actuar con la debida diligencia garantizando el derecho a una vida libre de violencia.

- 2- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, y que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su artículo XXIV expresa: *“Derecho de petición - Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*
- 3- En palabras del ex- presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Marabotto (*“Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*) el acceso a la justicia está directamente vinculado al derecho de petición. En palabras del Maestro Couture: *“el derecho de acción es una sub especie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones de los pueblos civilizados, a través del cual se regula la relación del individuo contra el Estado y le concede al primero el derecho de exigir al segundo el cumplimiento de los derechos básicos que configuran la vida en sociedad”.*

Marco Normativo.-

- 4- En el marco nacional, la Constitución de la República Oriental del Uruguay, ampara los derechos fundamentales inherentes a la personalidad humana en sus Artículos 7, 72 y 332, y consagra en el Artículo 8 el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley; en el sistema internacional universal la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha delineado claramente la inclusión de las mujeres en la teoría y práctica de los derechos humanos, ratificada por Uruguay en 1981 (Ley N° 15.164) y su Protocolo Facultativo en 1991 (Ley N°17.338), así como en el sistema regional la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) ratificada por la Ley N° 16.735 en 1995. la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada en 1990, la Segunda Conferencia Mundial de

Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 -cuyo documento final es conocido como la Declaración de Viena-, la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (Conferencia y programa de acción del Cairo), las Declaraciones y Programas de Acción de las Conferencias Mundiales de la Mujer de Nairobi, Beijing y Beijing+5.

- 5- En el Artículo 5 Literal a de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: *“ modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.
- 6- En tanto el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres dispone: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas que conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso*

efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

- 7- Por su parte, la inclusión de la perspectiva de género en los derechos humanos, permitió reconocer que el sistema de derecho reproduce las asimetrías de poder pre existentes entre hombres y mujeres. Y así, permitió una relectura –para algunos/as- y reconceptualización –para otros/as- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cobrando otro sentido la obligación de respetar los derechos y garantías judiciales, derecho a tener una vida libre de violencia, derecho a la integridad física, mental y moral, a la libertad y seguridad, a no ser sometida a tortura, a la dignidad, a la igualdad y protección ante la ley y de la ley, a la vida, a un recurso de protección sencillo y rápido, al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales.
- 8- A efectos de la garantía efectiva de protección de esos derechos y como parte de los estándares internacionales mencionamos la Recomendación General Nº 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1992, que establece *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*. Así como *“(....) se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia”*, entre ellas *“(....) sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo”*. Estos instrumentos consagran la debida diligencia de los Estados para la eliminación de la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- 9- Desde 1992 el CEDAW estableció que *“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”*. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”*

y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que *“tomando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”*.

10- Es decir, el Estado debe impedir la violencia contra las mujeres y propiciar toda práctica que favorezca la eliminación de la violencia. Sobre la responsabilidad del Estado y sus agentes es particularmente relevante el pronunciamiento de la Corte IDH en el caso González y otras vs México conocido como Campo Algodonero. *“(....) En primer lugar sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de *“prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.

11- La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención **y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias**. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la

Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

- 12- Corresponde destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza ese deber de investigar en relación a algunos ejes: 1) la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; 2) actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables; 3) demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones; 4) fragmentación de las investigaciones; 5) falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades, y 6) negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer. De existir una práctica forense que se aparte de las previsiones normativas, se debe tender a corregirla a efectos de evitar crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.
- 13- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que *“la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”*. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación.
- 14- Este desarrollo del derecho internacional ha promovido que los Estados se esfuercen para armonizar su legislación interna con las obligaciones asumidas en el ámbito internacional. De acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 72 de la Constitución de la

República Oriental del Uruguay y los principios fundamentales que consagra, los derechos reconocidos en normas internacionales constituyen el llamado bloque constitucional. (Sentencia N° 107 de la SCJ de 13.5.2005, disponible en Base de Jurisprudencia del Poder Judicial de ROU), bajo el cual la normativa nacional debe ser armónicamente interpretada y aplicada.

- 15- En Uruguay el primer intento de armonizar la legislación se realizó con la aprobación de la ley N° 16. 707 de 1995 de Seguridad Ciudadana que tipifica el delito de violencia doméstica, 7 años más tarde con la aprobación en 2002 de la Ley N° 17.514 que estableció un marco jurídico específico para la prevención e intervención en violencia doméstica, dentro del ámbito del derecho de familia. Debemos señalar que el objeto de esta petición así como las normas citadas, refieren únicamente a una de las múltiples manifestaciones de violencias perpetradas contra las mujeres, sin abordar otras violencias basadas en desigualdades de género como la laboral, institucional, mediática, obstétrica y sexual.

Las Recomendaciones realizadas a Uruguay 2008 y 2010.-

- 16- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observó consecutivamente al Estado Uruguayo en respuesta a los Informes presentados. En 2008 *“alentó al Estado Uruguayo a que estudie los efectos y la eficacia de sus mecanismos para hacer frente a la violencia en el hogar y establezca un sistema para la recolección periódica de datos estadísticos sobre la violencia doméstica, desglosados por sexo y tipo de violencia y por la relación de los agresores con las víctimas. El Estado parte debería establecer albergues y centros de crisis accesibles para las mujeres víctimas de la violencia y garantizar que si una víctima acepta reconciliarse con el agresor, se proporcionen servicios de asesoramiento a éste y a la víctima y se supervise la situación para prevenir nuevos malos tratos. Se deberían ofrecer capacitación y programas de sensibilización al personal judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los profesionales del derecho y la salud. El Comité alienta además al Estado parte a que refuerce su colaboración con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en lo que respecta a la violencia contra la mujer”*. Y siguiendo su anterior recomendación (A/57/38, primera parte, párr. 193), el Comité *“insto al Estado parte a adoptar medidas urgentes para eliminar los estereotipos en la sociedad uruguaya, en particular fortaleciendo sus campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de los medios de comunicación y del sistema*

educativo, haciéndolas extensivas a los encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios del sistema judicial”.

- 17- En 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó *“su preocupación ante información recibida en una audiencia temática sobre el grave problema de la violencia doméstica en Uruguay y los obstáculos significativos que enfrentan las mujeres al intentar acceder a recursos judiciales para obtener una debida protección, investigación y sanción de estos actos. La CIDH considera particularmente preocupante información recibida sobre la falta de implementación efectiva de las medidas cautelares que garanticen la protección de las mujeres que han denunciado actos de violencia doméstica, y la influencia negativa de prejuicios discriminatorios en la sanción de estos delitos, entre otros obstáculos identificados. La CIDH exhorta al Estado de Uruguay a continuar adoptando medidas para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia garantizado en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos”.*

Antecedentes.-

- 18- De acuerdo al Artículo 55 numeral 6 de la Ley Nº 15.750 compete a la Suprema Corte de Justicia: *“Dictar las acordadas necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional”.* En reiteradas ocasiones y mediante ese instrumento, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la necesidad de parámetros claros para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Uruguayo.
- 19- En este sentido cabe destacar la acordada referente al cumplimiento de las normas de Brasilia donde se expresa: “I) que la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia – República Federativa de Brasil-, aprobó cien reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, denominadas ‘Reglas de Brasilia’; II) tal decisión se adoptó afirmando el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquéllos más desfavorecidos o vulnerables (Declaración de Brasilia, Puntos 12 y 13); III) las

referidas Reglas “tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (Capítulo I: Preliminar, Sección 1ª Finalidad); IV) al ser aprobadas esas Reglas, se reconoció la necesidad de impulsar, de manera plural y coordinada, actividades destinadas a fomentar su efectividad, comprometiéndose todo el apoyo para que sean de general conocimiento, así como para que lleguen a generar impactos beneficiosos en los diferentes ordenamientos jurídicos (Declaración de Brasilia, Puntos 14 y 17); V) conforme a las directrices axiales trazadas por la Constitución Nacional, resulta adecuado brindar mayor protección y asistencia a quienes se encuentran en situación permanente o transitoria de mayor debilidad y a criterio de esta Corte las Reglas de Brasilia constituyen una valiosa herramienta a tales efectos; VI) En esas condiciones, la Corte considera procedente conferir valor de Acordada a las Reglas indicadas, debiendo ellas ser seguidas –en cuanto resulte procedente como guía en los asuntos a que se refieren”.

- 20- Asimismo existe antecedentes de acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia con el objetivo de reglamentar la aplicación de la Ley N° 17.514, en especial en los casos en los que se han detectado dificultades en la aplicación de la norma. A estos efectos cabe destacar la acordada N°51 del año 2004 que dispone la necesidad de reglamentar la puesta en práctica de las previsiones del artículo 21 de la Ley n° 17.514 y el informe de la Comisión creada por la Corporación al respecto. Se consideró: “(...) que a tales efectos se adoptarán disposiciones respecto del sistema de doble comunicación dispuesto por Acordada 7457 y sus ampliatorias, en aplicación del artículo 21 de la ley respectiva, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del fin de la norma en cuanto a la protección de las presuntas víctimas de violencia doméstica (arts. 18 y 19 de la misma); advirtiéndose la existencia de dificultades en la puesta en funcionamiento del sistema de coordinación entre las Sedes de las distintas materias que intervienen en temas de Violencia doméstica tales como Familia, Penal y Menores ...” En este mismo sentido cabe considerar la Circ. 5/2003 SCJ (21/2/2003) “ (...) de conformidad con el art. 8º de la Ley 17.514 si ante la noticia de un tercero la justicia debe actuar, con más razón debe hacerlo por denuncia de la víctima, adoptándose posteriormente las medidas pertinentes (Defensoría de Oficio, Ministerio Público) para obtener la asistencia profesional correspondiente”. Por último, se

destaca como antecedente la Circular nº 127/2011, referente a la Acordada nº 7726 – Dictado de Sentencias por Jueces Subrogantes - en la cual la Suprema Corte de Justicia realiza un análisis de las normas del Código General del Proceso resolviendo que: “ no existe impedimento del Juez subrogante para el dictado de sentencia definitiva en las sedes en donde subroguen”.

- 21- En definitiva, los Acuerdos y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia con valor de Acordada resultan mecanismos útiles para Magistradas/os, destinados a fortalecer el sistema judicial y la administración de justicia. Así los agentes encargados del órgano de justicia, ajustan la mencionada práctica forense al fiel y riguroso cumplimiento de la normativa vigente –sustancial y procesal- y con ello a las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro Estado, como es el caso de las Reglas de Brasilia.
- 22- Es decir, sin interferir en las decisiones jurisdiccionales o la independencia técnica, la Suprema Corte de Justicia en uso legítimo de sus facultades, en cumplimiento de la visión del Poder Judicial, se aboca a: *“(...) orientar a mejorar la eficiencia y calidad de su gestión, con procesos en tiempo razonable; accesible a toda la población en forma igualitaria, orientando a la excelencia de sus servicios, en una comunicación fluida con la sociedad”* (Plan Operativo Anual 2004 del Poder Judicial aprobado por la Suprema Corte de Justicia el 22/3/2004) y establece directrices destinadas a promover buenas prácticas que garanticen y tutelen los derechos de las personas conforme al ordenamiento jurídico. Ello constituye - en nuestra opinión- garantía de acceso a la justicia, por cuanto es imprescindible que desde las jerarquías judiciales se proporcione un mensaje claro de respeto a los derechos humanos y de protección a quienes son menoscabados o privados de ellos.
- 23- Asimismo, permite a Magistradas/os contar con una herramienta para la adecuada aplicación de la normativa nacional e internacional en su diaria labor. En otras palabras, la petición que contiene el presente libelo, trata de medidas afirmativas que competen exclusivamente al Poder Judicial que no requieren modificaciones legislativas y no son competencia de otros agentes del Estado llamados a implementar o hacer cumplir las decisiones de los jueces/zas. **De este modo, el Poder Judicial avanzaría positivamente en áreas que han sido objeto de múltiples Recomendaciones de Organismos del Sistema Universal y Regional de Protección de los Derechos Humanos.**

Prácticas Forenses referidas exclusivamente a violencia doméstica o familiar.

- 24- Anne Marie Goetz definió justicia de género como “ el fin de las desigualdades entre mujeres y hombres, así como el tomar medidas para reparar las desventajas que llevan a la subordinación de las mujeres ante los hombres”. En el contexto de América Latina y el Caribe, generalmente se entiende que la justicia de género implica derechos ciudadanos plenos para las mujeres, y conceptualmente ha sido abordada por la ciencia jurídica desde una perspectiva normativa que se centra en la legislación. Sin embargo, la justicia de género como una aspiración de resultado comprende, pero no se limita a la ley. También abarca aquellos sesgos que afectan a las mujeres al tiempo de recurrir al sistema de justicia, y que siendo parte integral del mismo determinan la forma en que las mujeres experimentan la norma. La práctica de la ley, constituye una dimensión que permite conocer, comprender y estudiar la manera como se constituyen las injusticias de género en la aplicación de reglas formales e informales, explícitas e implícitas, que en definitiva, son parte de la naturaleza de toda institución; y se relaciona con el complejo entramado de prejuicios que subyacen en algunas resoluciones judiciales y justifican ideológica y culturalmente la subordinación de la mujer. La presente petición no tiene que ver con responsabilidades individuales. Entendemos que el tema está en la órbita de la Suprema Corte de Justicia y la potestad disciplinaria que el órgano detenta hacia los funcionarios públicos que lo integran.
- 25- Lo que a las personas, organizaciones y redes comparecientes interesa, es avanzar en la búsqueda de la justicia con el compromiso de plantear el tema desde una perspectiva concreta: la responsabilidad y capacidad de responder institucionalmente a la realidad que requiere ser juzgada y hacer ejecutar lo juzgado, con apego a la norma legal. Así, buscamos un desarrollo de las ideas y de pensamientos, no en relación al concepto de la violencia doméstica o familiar hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes, sino a la respuesta del sistema de justicia a ésta violencia.
- 26- Uruguay a nivel internacional asumió la obligación de garantizar el acceso a la justicia, mediante el diseño e implementación de un recurso judicial de naturaleza cautelar, sencillo, rápido y accesible, capaz de funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para la prevención, detección temprana, tratamiento y erradicación de situaciones de violencia contra las mujeres. A ésta obligación se pretende dar cumplimiento parcial mediante la aprobación en 2002 de la Ley N° 17.514, atendiendo las situaciones de violencia familiar.

Sin embargo, la aplicación de la norma se aparta frecuentemente de las previsiones, por lo que se considera de fundamental relevancia exponer las prácticas detectadas, a efectos de obtener el pronunciamiento objeto de la presente petición que pretende revertirlas.

Confrontación.-

27- Bajo el principio orientador de la prevención de la victimización secundaria, el Artículo 18 de la Ley 17.514 prohíbe la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor. Dicha prohibición es de carácter absoluto en aquellos casos de víctimas niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, asegurándose así que bajo ninguna circunstancia se los confronte con su agresor. Y en el caso de la víctima adulta la ley prevé de forma taxativa la única hipótesis en la cual se podrá llevar a cabo. Para ello es necesario: 1°) se requiera la confrontación; y 2°) se certifique con antelación que la víctima está en condiciones de realizarla.

28- Pese a la claridad de la norma que regula la excepcionalidad del instituto y sólo lo habilita bajo estricto cumplimiento de algunos requisitos, la experiencia forense indica que la confrontación o comparecimiento conjunto, constituye una práctica común en nuestros Tribunales. Entendemos que ello viola la norma y el principio orientador de la misma. En este sentido, oportunamente petitionaremos al máximo órgano de nuestro Poder Judicial, tome en consideración que diariamente cientos de víctimas sobrevivientes de violencia familiar son confrontadas con sus agresores, sin ninguna garantía que aquellas estén en condiciones de hacerlo. Este aspecto merece un pronunciamiento inmediato que determine un cambio radical en el proceder judicial, debiendo los Decisores ceñirse estrictamente al mandato legal.

Medidas Simbólicas.-

29- Surge de los Artículos 9 y 10 de la Ley N°17.514, que en nuestro sistema legal quedaron instituidas las medidas de protección, como aquellas que deben decretarse de inmediato y en forma fundada, toda vez que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado. Estas medidas deben ser tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Para ello la ley enuncia un número limitado de medidas para el cumplimiento de la finalidad cautelar, y faculta al Tribunal a adoptar otras análogas.

30- Pronunciamientos infundados (lo que impide conocer la razón y argumento que la motiva), tales como 'intímese a las partes a evitar conflictos', o 'intímese a las partes a mantener la armonía familiar', 'severos apercibimientos', constituyen una práctica forense generalizada y habitual. Entendemos que se trata de resoluciones meramente formales, que resultan inútiles e insuficientes para la protección de la víctima y que conceptualizan de manera errónea la violencia familiar, en el entendido que refiere a un conflicto entre partes. Pronunciamientos de tal naturaleza perpetúan la falsa creencia que la víctima de violencia doméstica tiene la culpa del maltrato que recibe al considerarla como sujeto capaz de poder evitarlo, generando además, un sentimiento de desconfianza, inseguridad y desprotección en el sistema de justicia. No escapara al fino criterio de los Ministros que dichas resoluciones y otras de similar contenido, no constituyen medida cautelar alguna, y por ende son respuestas del sistema que no se ajustan a derecho. Deviene imprescindible la intervención del máximo órgano a efectos de erradicar pronunciamientos como los enunciados.

Medidas de Protección Recíprocas.-

31- Surge del Artículo 10 de la Ley N°17.514 que las prohibiciones, limitaciones, restricciones u obligaciones afectan al agresor, al punto de reiterarlo en cada uno de los numerales que componen el mencionado artículo: '*Disponer el retiro del agresor...*', '*Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor...*', '*Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse...*', '*Incautar las armas que el agresor...*', '*Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego...*', '*Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación...*'.

32- Pese a que la legislación vigente y aplicable a la materia es clara en la naturaleza de la medida cautelar y a quien afecta la misma, existe como práctica extendida la adopción de las denominadas 'medidas de protección recíprocas'. Bajo el imperio de esa clase de resoluciones, el agresor recibe protección, y la víctima restricciones o limitaciones a sus derechos, y viceversa. La reciprocidad torna a la práctica en francamente ilegítima, siendo en la actualidad uno de los obstáculos más serios para el goce del derecho de acceso a la justicia.

33- Consideramos que es necesario revertir la mencionada práctica forense, ya que las medidas cautelares deben ser siempre medidas afirmativas de protección a las víctimas de violencia doméstica dirigidas a devolverles la seguridad. Emitir una orden que prohíba,

limite o restrinja sus derechos las estigmatiza, vulnera su autoestima y las humilla. Por otra parte, fortalece al agresor otorgándole una poderosa herramienta para manipular a la víctima y continuar controlando la situación al haber sido beneficiado con medidas que le protegen. Disponer medidas de protección recíprocas, además de apartarse de la norma y tornar carente de lógica a todo el sistema de protección, equivale a considerar la violencia doméstica como algo tan insignificante que no merece ni siquiera, la atención ni el tiempo de los tribunales, para propósitos de identificar a la persona agresora.

Incumplimiento a las Medidas Cautelares.-

- 34- El Artículo 11 párrafo segundo de la Ley N° 17514 dispone “*Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso*”. Sin perjuicio de ello, de oficio o a pedido de la víctima puede imponer al agresor sanciones pecuniarias conminativas tendientes a obtener el cumplimiento fijando una cantidad de dinero a pagar por cada día que se demore el mismo. Estas medidas coadyuvan a lograr la efectividad de las resoluciones judiciales. El orden institucional depende en gran medida que las decisiones de los tribunales sean acatadas. Por esta, entre otras razones, ante el incumplimiento de sus providencias, debe el Tribunal imponer conminaciones de naturaleza personal, y puede imponer las de naturaleza pecuniaria, dando cuenta -además- a la sede con competencia en materia penal si se encuentra ante un hecho con apariencia delictiva.
- 35- La practica forense revela que en situaciones de violación a las medidas cautelares, aun aquellas contumaces, reiteradas y sistemáticas, se sustituye a la aplicación de sanciones que prevé la norma, por el dictado de resoluciones tales como: ‘*intímese al denunciado a cumplir con las medidas cautelares dispuestas*’ o ‘*cúmplase con lo oportunamente dispuesto bajo apercibimiento de desacato*’. En aquellos casos en los cuales se noticia a la sede penal luego de múltiples denuncias de incumplimiento a la medida de prohibición de acercamiento, se han dictado autos de procesamiento considerando la existencia de elementos de convicción suficientes para imputar la comisión de un delito de desacato, pero como medida sustitutiva a la prisión se decreta la prohibición de acercamiento a la víctima. Esto es, idéntica prohibición que ya incumplió y motivo la intervención penal.

36- Consideramos que es necesario revertir las mencionadas prácticas, pues la hipótesis que cualquier persona desacate una resolución judicial sin que se la responsabilice de esa conducta, o se le conmine a revertirla, genera una situación de impunidad, inaceptable en nuestro sistema y a la luz de la normativa legal vigente y aplicable a la materia que nos ocupa. Dicha problemática puede ser observada, limitando el análisis a las gravísimas consecuencias que se derivan para la víctima y al empoderamiento del victimario, cuyo proceder se legitima ante la ausencia de sanción. Es de público conocimiento el nexo causal existente entre la situación descrita y el asesinato de mujeres amparadas por medidas de protección cuyo incumplimiento denunciaron reiteradas veces, extremo que ha sido observado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, en el periodo 2004 – 2010 el 74% de los homicidios de mujeres ocurren en situaciones de violencia doméstica según relevó el Informe del Centro de Archivo y Acceso a la información Pública (Cainfo) y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual presentado en marzo de 2012. Estos hechos también pueden ser observados en un marco más general para considerar el riesgo de lesionar la razón de ser del Órgano Poder Judicial por parte de sus propios agentes. No se logra concebir un Poder Judicial que juzgue pero no muestre interés en hacer ejecutar lo juzgado. Erradicar el más mínimo riesgo a este respecto es lo que oportunamente se peticionara al máximo órgano del poder estatal.

Resoluciones Infundadas.-

37- El Artículo 10 in fine de la Ley 17.514 dispone que: "...En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación". Asimismo, el Artículo 13 in fine ordena "... Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Juez deberá, de inmediato, decretar las medidas cautelares que correspondan, en forma fundada". En consecuencia las resoluciones deben ser fundadas en todos los casos: decida adoptar o no, medidas de protección. El fundamento tiene relación con las razones jurídicas que conducen a un Juez o Jueza a resolver la situación puesta en su conocimiento de determinada forma y no de otra. La norma prohíbe que esa razón permanezca en el fuero interno del funcionario público, obligándolo a explicitarla. Se constituye así, en una indispensable garantía para todos los intervinientes en el proceso judicial. Por su parte, la ley procesal aplicable a los casos de violencia familiar, claramente establece los requisitos

que se deben cumplir a efectos que el pronunciamiento sea valido, desde el punto de vista jurídico.

- 38- Sin embargo y pese a la claridad de la disposiciones sustanciales y procesales, en la practica forense se observa resoluciones tales como: “Concurra la denunciante por la vía procesal pertinente”, o “Compartiendo la vista fiscal. Archívese”, o “Prohíbese al denunciado el acercamiento a la denunciante en un radio no menor a los 200 metros. Notifíquese”, o “Decretase la exclusión del denunciado del hogar común. Cometiéndose”.
- 39- Oportunamente, habrá de peticionarse a los Ministros un pronunciamiento tendiente a revertir la situación descripta. No puede escapar a la convicción de los integrantes de ese órgano que en el fundamento jurídico reposa la plenitud del ordenamiento jurídico y todo lo que el mismo sustenta. Fundamentar algo jurídicamente, importa develar la razón de ser de ese algo, así como también determinar el origen y el sentido de lo que se pretende fundar. Es tarea de los Decisores/as la subyunción necesaria entre los supuestos de hecho y presupuestos jurídicos de la cual extraer la conclusión que además, debe explicitarse mediante una argumentación sometida a las reglas del razonamiento.

Resoluciones Telefónicas.

- 40- Son formalmente reconocidas en el ámbito judicial como ‘resoluciones telefónicas’, y se generan cuando los Tribunales reciben la noticia por parte del sistema policial y la comunican al mismo, para que finalmente tomen conocimiento denunciante y denunciado. Esta práctica revela una franca confusión entre lo que es la resolución -que obviamente deberá ser dictada con la urgencia que el caso lo requiera- y la forma de comunicación. Las consecuencias de iure se dan - a modo de ejemplo- al tiempo de intervenir la sede penal por denuncias de incumplimiento a la medidas cautelares. Se requiere la resolución de su adopción y la misma no existe en la forma y con el contenido que la ley impone. Otra consecuencia es que impide el ejercicio de defensa por quien resulta afectado por la resolución y pretende la modificación mediante los recursos.
- 41- Oportunamente peticionaremos que se revierta la situación planteada, explicitándose por parte de la Suprema Corte de Justicia que los Tribunales deben cumplir los requisitos legales de forma y sustancia para dictar un pronunciamiento judicial valido. Una cuestión distinta y meramente operativa e instrumental, es el medio del cual se valen para comunicar dichas resoluciones, mail, fax, teléfono, cedulón etc. Incorporar como practica ‘resoluciones telefónicas’, tiene implicancias que superan lo meramente formal e imprime

un sesgo al sistema, que culmina perjudicando a la víctima sobreviviente que recurre a pedir garantías a su seguridad y a su vida. Aún cuando in limine se obtenga protección formal, se obstaculiza su eficacia.

Supervisor de las Medidas

- 42- El Artículo 11 de la Ley 17.514 obliga al Decisor/a en todos los casos a ordenar al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión del cumplimiento de la medida adoptada. Esa orden y designación debe efectivizarse al tiempo de adopción de las medidas. Al tenor de la Ley, el supervisor cumplirá con la tarea a su cargo durante el lapso de diez días que debería mediar hasta la celebración de audiencia evaluatoria.
- 43- En la practica los Tribunales adoptan medidas de protección sin designar en la propia resolución al supervisor de las mismas, y en pocos casos sustituyendo la previsión legal por un pedido de informe a policía comunitaria. La elevada omisión de supervisión sumada a la modalidad que adopta cuando se efectiviza, provoca que en la aplicación sea inexistente la figura del 'supervisor' como auxiliar de la Justicia y en los términos que la ley lo prevé. Si bien, las consecuencias son variadas, nos interesa entre ellas destacar que en la practica el expediente judicial se mantiene ajeno a la realidad, aunque la ley le aseguraría un nexo con la misma, de mediar designación de Supervisor.

Indebida Multiplicidad de Procesos

- 44- La Ley N° 17.707 en su Artículo 1 faculta a la Suprema Corte de Justicia para proceder a la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia de la Capital en Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia con especialización en Violencia Doméstica. Por la Acordada N° 7535 de diciembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia resolvió: Artículo 1°.- Instalación. Decláranse instalados a partir del día 13 de diciembre de 2004 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de Primero y Segundo Turno y de Tercer y Cuarto Turno que funcionarán en régimen de dos Oficinas con doble despacho.- Artículo 2°.- Competencia. Serán competentes en el Departamento de Montevideo para entender en los casos previstos en la ley de Violencia Doméstica N° 17.514 (artículos 1 a 21) y Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823).
- 45- En la práctica se ha detectado que ante situaciones de violencia hacia las mujeres y hacia niños, niñas y adolescentes que son parte de una misma familia, se generan dos expedientes uno por la Ley N° 17.514 y otro por el Código de la Niñez y la Adolescencia. La separación formal de una misma situación determina decisiones aisladas que no dan una

respuesta integral y en algunos casos son contradictorias, dilata en el tiempo e ilegítimamente la protección debida a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, y en ocasiones se las revictimiza. Por otro lado implica que varios magistrados/as estén interviniendo en la misma situación sin que exista una coordinación. La ilegitimidad de la practica, obedece además, a la errónea postura que sostiene la inaplicabilidad de la Ley N° 17.514 a quienes tengan menos de dieciocho años de edad, posición que no resiste el menor análisis jurídico a la luz de la normativa. Consideramos que la mencionada práctica forense debe revertirse y ante situaciones de violencia familiar que afecten derechos humanos de personas, sean mayores o menores de edad, el sistema de justicia debe dar una respuesta inmediata.

Omisión de comunicación ante conductas con apariencia delictiva.-

46- Existe una práctica forense, en la cual la sanción prevista como regla normativa, culminaría siendo una excepción -más allá del delito de desacato- cuando tiene relación con actos de violencia familiar. La previsión legal '*constituyan o no delito*' es absolutamente protectora de las víctimas y no se relaciona a ninguna especie de exoneración de obligación estatal de investigar. Sin embargo, hay hipótesis de hecho que no son valoradas en el campo sancionatorio, y para las cuales la ley es utilizada como un escudo de invisibilización, dejando impunes algunas conductas delictivas por el solo hecho de sucederse en el ámbito doméstico.

47- La ley N° 17.514 no deroga ningún delito. El abuso de firma en blanco, daño, violación de correspondencia escrita, interceptación de noticia telefónica, violación de domicilio, privación de libertad, amenazas, entre otros, se suceden a menudo en la ejecución de actos de violencia en los que interviene el juez con competencia en la ley N° 17.514 y de los que no se dan cuenta a la sede con competencia en materia penal, omitiendo su obligación (Art. 177 del Código Penal y 21 de la Ley N° 17.514) Todo lo cual estimamos requiere revertirse, estableciéndose de manera clara que ante el análisis de cada situación y de surgir actos con apariencia delictiva los mismos deben obligatoriamente ser comunicados a la sede con competencia en materia penal, para que sea allí donde se defina si el agresor ha cometido delito.

Ordinarización del proceso.-

48- Un aspecto de la práctica forense que consideramos debe revertirse, es la ordinarización del proceso judicial, que se traduce en la citación a audiencia a víctima

sobreviviente y denunciado con antelación a la resolución de adopción o no, de medidas protectoras. Esto, sucede en la gran mayoría de los casos como una regla de costumbre, al punto tal que desde el propio poder judicial se las denomina '*audiencias preliminares*'.

49- No escapara al criterio de los Ministros que el proceso que instituye la ley es cautelar, y debe ceñirse a las normas procesales específicas que nuestro ordenamiento normativo instituye (Art.18 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay). Adoptar una estructura ordinaria para un proceso cautelar, no es ajustado a derecho, viola la inmediatez, celeridad y garantías previstas en la norma específica, y coloca -ilegitima e innecesariamente- a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad. Entendemos que la naturaleza de la normativa procesal (indisponibilidad), impide desconocerla o disponer en cualquier forma de la misma, a todos los sujetos involucrados en el procedimiento.

50- En el mismo sentido nos manifestamos a la no convocatoria a audiencia evaluatoria en aquellos casos en los cuales se ha adoptado medida de protección.

Arbitraria inaplicabilidad de la norma por supuesta inconstitucionalidad.-

51- En la práctica forense es frecuente conocer que algunas de las decisiones por las cuales no se ordena el arresto del agresor -ante el conocimiento de violación a las medidas cautelares-, obedece a que los Magistrados/as sostienen que la norma que dispone el arresto sería inconstitucional.

52- Corresponde explicitar que más allá de entender constitucional o no, la disposición legal, resulta necesario analizar el hecho de que los Tribunales dejen de aplicar la norma sin la debida tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Los Magistrados y Magistradas tienen el derecho de considerar inconstitucional una norma, pero no pueden en virtud de ello obviar su aplicación. En nuestro sistema la Suprema Corte de Justicia es el único órgano que se expide al respecto. Jueces y Juezas gozan de legitimación activa para solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto. Solo pueden dejar de aplicar la norma, una vez que se haya pronunciado favorablemente la Suprema Corte de Justicia. Resulta indispensable que el máximo órgano del Poder Judicial explicita claramente que resulta arbitrario e ilegítimo la inaplicabilidad de la norma sin el debido proceso legal cuya competencia exclusiva detenta.

Información.-

53- El Estado uruguayo y por lo tanto el Poder Judicial se obligó a través de distintos instrumentos internacionales a producir información que le permita evaluar el cumplimiento de las medidas adoptadas para erradicar la violencia hacia las mujeres. El artículo 18 de CEDAW prevé el deber de presentar en forma periódica (al año de la ratificación y sucesivamente cada cuatro años) ante el Comité *“un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado (los Estados) para hacer efectivas las disposiciones”* de la Convención. De acuerdo al artículo 8 literal h de la Convención para Erradicar y Sancionar toda forma de discriminación contra la mujer, los Estados convinieron *“adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para (...) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”*. En 2008 en ocasión de esos informes el comité de CEDAW observó y recomendó a Uruguay cumplir dicha obligación (supra párrafo 16).

54- En el ámbito nacional el **Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 190/004**, dispuso la creación de un *“sistema de información, seguimiento y evaluación continua”* como una de las actividades a desarrollar en el marco del mismo. Entre los objetivos que el Plan postuló especialmente sobre este punto se destaca: *El “establecimiento de criterios comunes y diseño de un sistema único de registro y análisis de la información completa, coherente y comparable”; La “creación de un sistema de indicadores consensuados para el registro, seguimiento y evaluación”. La “Creación de un Banco de Datos Intersectorial en Violencia Doméstica”*.

55- *“La información que actualmente genera el organismo pone énfasis en el desarrollo de los procesos y en la demanda de los servicios, y no en indicadores que permitan evaluar la respuesta dada por la justicia en términos de tutela de derechos. En este sentido existen grandes vacíos de información, puesto que el registro de los datos que permiten extraer conclusiones en clave de protección de los derechos de las víctimas se produce –aún con deficiencias- únicamente para Montevideo, la capital del país. Resulta evidente que esta circunstancia no contribuye a la visibilización y evaluación de la intervención judicial frente a casos de violencia doméstica en el resto de Uruguay, donde reside la mitad de la población y en donde se generan situaciones de vida tan dramáticas y alarmantes como las*

que ocurren en la capital. Para el caso de Montevideo, los estudios denominados Asuntos Tramitados por la Ley N°17.514, han sido hasta la fecha uno de los principales aportes de información para todos los actores involucrados en la temática, pero a esta altura resultan una fuente insuficiente. Revisten problemas en cuanto la extensión, calidad y actualización de la información que ofrecen. Para el caso del resto del país, los datos son acotados y refieren básicamente al cumplimiento de las distintas etapas de los procesos y a la demanda de servicios. No existen sistematizaciones que permitan jerarquizar y visualizar la intervención judicial frente a estas problemática en el interior de Uruguay en donde tienen lugar el 60% de los asuntos que se judicializan. Cabe destacar la existencia de importantes vacíos de información en lo que respecta a la intervención del Poder Judicial en la adopción de medidas cautelares, uno de los pilares de la ley N° 17.514. También es limitada la información que se produce y provee sobre la intervención del sistema penal. No se prevén indicadores que permitan visualizar la incidencia de la violencia doméstica en otros delitos, ni las características de la violencia doméstica que se penaliza. Toda la información está centrada en el encausado y no en la víctima (Informe sobre provisión de Información pública sobre violencia doméstica y maltrato infantil por el Poder Judicial, CAinfo y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual).

Modo de finalización de los asuntos.

56- Los derechos humanos son universales, irrenunciables e interdependientes y en su mérito no pueden ser objeto de transacción o negociación alguna. La naturaleza de los derechos fundamentales es explícitamente reconocida en la Ley N° 17.514 y se destaca el artículo N°1 que establece su carácter de orden público. Se ha detectado en la práctica forense el desconocimiento de la naturaleza de los derechos humanos de que se trata, en casos en los que se resuelve el archivo de los asuntos en merito a que la denunciante levanta la denuncia, denunciante o denunciado no concurren a audiencia o más grave aún en casos en los que se arriba a transacciones. Las hipótesis en que decisores/as homologuen acuerdos que refieren a derechos indisponibles, deriven a centros de mediación o archiven expedientes por la circunstancia de incomparecencia a audiencia constituye en todos los casos una vulneración a la naturaleza de los derechos garantizados por la normativa vigente y por tanto resulta indispensable que la Suprema Corte de Justicia revierta estas prácticas.

DERECHO

Fundamos nuestro Derecho en los Artículos 7, 8, 30, 72 y 332 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N° 15.164), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Ley N° 16.735), Artículos 10, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N° 13.751), la Convención de los Derechos del Niño (Ley N° 16.137), la Ley N° 16.707 de Seguridad Ciudadana, la Ley N°17.514, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley N° 15.750 y la Ley N° 17.707, Ley N° 18.104 de Igualdad de Oportunidades y Derechos, Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 3, 5, 7, 9, 11.2, 12, 16, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 23, 24, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .

PETITORIO

Por lo expuesto petitionamos:

1. Se nos tenga por presentadas en la representación invocada y por acreditada la misma, por denunciado los domicilios reales, constituido domicilios a estos efectos y por impetrada la presente petición.
2. Se instrumente por acordada la modificación de las prácticas descriptas en los términos expuestos en los numerales 24 a 56 de este escrito.

OTROSI DECIMOS PRIMERO: A los efectos de notificarse, examinar, restirar testimonio y toda documentación que sea de darse, autorizamos a las Letradas Firmantes Dra. Marina Morelli Núñez, Dra. Rosana Medina y Dra. Ana Lima.

Anexo 4: Cuadro brecha educativa y laboral

8Alma Espino, Soledad Salvador, Paola Azar (2014). Desigualdades persistentes: mercado de trabajo, calificación y género. Uruguay. EL FUTURO EN FOCO. Cuadernos sobre Desarrollo Humano.

Tabla 4. Distribución de egresos universitarios por subsistema. En porcentajes

	1991	1996	2006	2011
Egreso de la Universidad de la República/Total	67,7	56,0	81,3	77,9
Egreso total de mujeres/Total	55,6	56,0	63,5	63,1
Egreso de mujeres de la Universidad de la República/Total de la Universidad de la República	60,4	60,6	66,3	65,7
Egresos de mujeres de universidades privadas/Total de universidades privadas	45,6	41,2	51,6	53,6

FUENTE: ELABORADO CON DATOS DE LOS ANUARIOS ESTADÍSTICOS DEL MEC.

Tabla A2-1. Clasificación de las facultades de la Universidad de la República según el grado de concentración de hombres y mujeres en los egresos. Año 2011.

Área	Facultad	Más de 70 % de hombres	50%-70% de hombres	50%-70% de mujeres	Más de 70 % de mujeres
Agraria	Agronomía	X			
Agraria	Veterinaria		X		
Artística	Diseño				X
Artística	Bellas Artes			X	
Artística	Música		X		
Científico-tecnológica	Química				X
Científico-tecnológica	Arquitectura			X	
Científico-tecnológica	Ciencias (Física, Matemática, Geografía)		X		
Científico-tecnológica	Ciencias (Bioquímica, Biología, Alimentos)			X	
Científico-tecnológica	Ingeniería	X			
Salud	Enfermería				X
Salud	Parteras				X
Salud	Nutrición				X
Salud	Tecnología Médica				X
Salud	Psicología				X
Salud	Odontología				X
Salud	Medicina			X	
Salud	Educación Física		X		
Social	Derecho				X
Social	Ciencias Sociales (Trabajo Social)				X
Social	Humanidades y Educación				X
Social	Bibliotecología				X
Social	Ciencias Económicas y Administración			X	
Social	Ciencias Sociales (Ciencia Política)		X		
Social	Ciencias Sociales (Sociología)			X	
Social	Ciencias de la Comunicación			X	

FUENTE: ELABORADO CON DATOS DE LA DIVISIÓN ESTADÍSTICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA.

Respecto a la educación, acceso, opción y mercado de empleo para mujeres en general y en áreas no tradicionales, la situación es particularmente compleja. Las mujeres presentan mayores niveles educativos que los varones. Una mayor proporción de varones alcanza Enseñanza Técnica (UTU) como máximo nivel educativo mientras una mayor proporción de mujeres tiende a alcanzar magisterio o profesorado. Entre quienes egresan del sistema universitario las mujeres corresponden a más del 60% del total de inscriptos en la Universidad de la República⁷ y en el subsistema privado. Han avanzado desde 45% a 53% en el período 1991-2011. Tabla 4

La educación universitaria pública por áreas de conocimiento ha mostrado una distribución relativamente persistente a través de los años. El tipo de especialización elegida en cada área de conocimiento muestra la preeminencia de sesgos de género fácilmente reconocibles: las mujeres se concentran en actividades ligadas a sus roles tradicionales de cuidado y en tareas que suponen el desarrollo de especial sensibilidad y empatía. Así, entre las carreras de salud que concentran 70% de mujeres se encuentran: Enfermería, Parteras, Nutrición, Tecnología Médica, Psicología y Odontología. La proporción se reduce a entre 50 y 70% en Medicina. En Educación Física, las proporciones se revierten y los hombres representan entre 50 y 70% del total de egresos. En las especialidades vinculadas al campo social, las preferencias femeninas se concentran en Derecho, Trabajo Social, Humanidades y Educación, y Bibliotecología (que representan 70% del total de egresos). Su participación se reduce de 50% a 70% en Ciencias Económicas y Administración, Sociología y Comunicación. La única carrera comprendida en el área social en que los egresos masculinos son mayoritarios (entre 50% y 70% del total) es Ciencia Política⁸.

Por último, en las opciones del campo científico-tecnológico, las mujeres se concentran en Química, con 70% del total, y representan entre 50% y 70% de los egresos en Arquitectura y en las carreras asociadas a la bioquímica, la biología y los alimentos. En cambio, en Ingeniería la representación masculina asciende a 70% del total, y en las ciencias vinculadas a física, matemática y geografía oscila entre 50% y 70% en el segundo. Tabla A2-1

Anexo 5: Resoluciones INDDHH por voto personas privadas de libertad



Resolución Nro. 181/2014

Montevideo, 14 de Marzo de 2014.

**Sr. Presidente de la Corte Electoral.
Dr. Ronald Herbert**

De nuestra mayor consideración:

Como es de su conocimiento, de acuerdo al Artículo 1 de la Ley Nro. 18.446 del 24 de diciembre de 2008, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), tiene como cometido la *“defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución”*

En ese marco, y a la luz de las competencias y facultades que la citada norma otorga a esta Institución, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Electoral a los efectos de realizar las siguientes recomendaciones para que el Estado cumpla debidamente con lo estipulado en el Artículo 80 de la Constitución de la República:

I) Introducción

1. Derecho y deber de la ciudadanía al sufragio

El derecho al sufragio se encuentra reconocido en la Constitución como derivación lógica del principio democrático, de los derechos de participación y de los derechos conferidos a la ciudadanía, propios de un Estado Democrático de Derecho,

Los Artículos 73, 74 y 75 de la Constitución de la República establecen quiénes son considerados ciudadanos. En la misma Sección III de la norma constitucional, el Artículo 77 declara el derecho al sufragio y su ejercicio por parte de la ciudadanía. Dicha norma expresa que el sufragio se ejercerá de la forma que determine la ley pero sobre determinadas bases, dos de las cuales son la inscripción obligatoria en el Registro Cívico y el voto secreto y obligatorio. La norma consagra un derecho pero, asimismo, un deber ciudadano.

El derecho fundamental al sufragio derivado de los derechos ciudadanos es, pues, ejercido por todos los ciudadanos naturales y legales como miembros de la soberanía de la nación.

2. Suspensión de la ciudadanía y del derecho al sufragio

2.1. El Artículo 80 de la Constitución de la República establece que la ciudadanía se suspende entre otras situaciones o circunstancias, por *“la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría”*.



Institución Nacional de Derechos Humanos y
Defensoría del Pueblo
Juncal 1355 - Piso 10 CP 11.000
Teléfono: (5982) 1948
E-mail: secretaria@inddhh.gub.uy
Montevideo – Uruguay



Dicha limitación del derecho al sufragio debe ser de interpretación restrictiva y no puede afectar los derechos de las demás personas privadas de libertad que no se encuentren en la mencionada situación.

Las personas reclusas son titulares de todos aquellos derechos que no se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena o que el propio precepto constitucional establezca una limitación.

Dado a que es un derecho reconocido en la Constitución, no puede restringirse o limitarse su ejercicio por la ley ni aún menos por un acto de la administración.

2.2. Por lo antes expuesto, y a fin de efectivizar el derecho al sufragio el Estado uruguayo debe tomar las medidas administrativas necesarias para procurar asegurar que todos los nacionales del país tengan la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio en las próximas elecciones nacionales a celebrarse el año en curso.

2.3. Al momento de realizarse el acto electoral de 2014, existirán gran cantidad de personas que se encontrarán privadas de su libertad en los distintos establecimientos carcelarios y penitenciarios de nuestro país que, aunque hayan sido procesadas con prisión, no puede considerarse que tengan suspendidos sus derechos como ciudadanos y, en consecuencia, en el derecho al sufragio, fuera de la hipótesis que recoge el Artículo 80 de la Carta Magna.

De acuerdo a esta premisa toda persona que haya sido procesada con la imposición de la medida cautelar de privación de libertad y donde no se haya comunicado a la Corte Electoral que se encuentra comprendido en la suspensión de la ciudadanía prevista en el numeral 2) del Artículo 80, tiene pleno derecho al sufragio.

2.4. Como se señaló anteriormente, la norma constitucional impone el deber y el derecho al voto de los ciudadanos. En virtud de ello constituye una obligación de los poderes públicos, asegurar su ejercicio efectivo.

La situación personal y jurídica de las personas que se encuentran privadas de la libertad ambulatoria por disposición de un poder del Estado en uso de su facultades (*ius puniendi*), implica que estos ciudadanos carecen totalmente de la posibilidad de concurrir al acto eleccionario no porque esto sea imposible, responda a un acto voluntario y/o circunstancial (razones de salud, encontrarse fuera del país, etc.) sino porque el Estado no le brinda las prestaciones requeridas para que lo pueda realizar instrumentando las medidas operativas necesarias. Ello amerita que el Estado haga efectiva su obligación positiva de disponer los actos necesarios para hacer posible el derecho al voto de estas personas.

Sobre esta misma temática, y en forma coincidente, se ha manifestado el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario en reiteradas ocasiones.





2.5. El derecho al voto está efectivamente garantizado por los artículos 23 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que Uruguay es Estado Parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos reconocidos en la Convención deben ser garantizados, lo que implica que el Estado “genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”. Esto “requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalijamiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que no existe fundamento jurídico válido alguno, congruente con el régimen establecido por la Convención Americana, que sustente una restricción a este derecho a aquellas personas en custodia del Estado, como medida cautelar, con pleno ejercicio del derecho al voto.²

2.6. Ante la imposibilidad de las personas reclusas (que no tienen suspendida la ciudadanía) de concurrir a las urnas para ejercer su derecho al sufragio, la INDDHH entiende que la Corte Electoral debe tomar las medidas administrativas y operativas correspondientes, a fin posibilitar el ejercicio de este deber y derecho ciudadano.

Asimismo, y teniendo presente las elecciones municipales a realizarse el próximo año, se entiende pertinente que el Estado uruguayo brinde las condiciones adecuadas a las personas privadas de libertad mediante medidas administrativas que aseguren la inscripción obligatoria en el Registro Cívico a fin de poder ejercer el voto obligatorio.

II) Recomendaciones

El Artículo 4 literal G) de la Ley Nro. 18.446 confiere competencia a la INDDHH para recomendar y proponer la adopción de medidas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos. El derecho al sufragio es un derecho humano reconocido en el Bloque Constitucional vigente en la República y, por ende, es un derecho fundamental exigible y vinculante para los poderes públicos.

El alcance de la competencia referida se encuentra previsto en el Artículo 5 de la ley precitada, donde se establece que la competencia mencionada *ut-supra* se extiende a todos los poderes y organismos públicos cualesquiera sea su naturaleza jurídica y función.

¹ Comisión IDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párrafos 272.

² Idem, párrafo 273.





Atento a que la Corte Electoral tiene la función de ejercer la superintendencia del acto eleccionario, la INDDHH

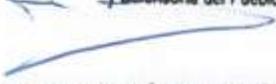
RECOMIENDA:

- 1) Que se dispongan las medidas administrativas y operativas necesarias para que los ciudadanos con pleno ejercicio de sus derechos cívicos que se encuentren privados de su libertad el día de las elecciones nacionales, fuera de lo establecido por el Artículo 80 de la Constitución, puedan ejercer su derecho - deber al sufragio.
- 2) Se dispongan las medidas administrativas y operativas necesarias para proceder a la inscripción obligatoria en el Registro Cívico Nacional de todos los nacionales mayores de edad que se encuentren privados de libertad tanto en la órbita del Ministerio del Interior como los que se alojan en dependencias del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) / Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA).
- 3) Teniendo en cuenta la brevedad de los plazos disponibles, que a la mayor brevedad se implementen los mecanismos de coordinación necesarios con el Ministerio del Interior (Instituto Nacional de Rehabilitación) y con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) / Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), a los efectos de garantizar el derecho humano al sufragio de las personas mencionadas en la presente recomendación.

Descontando desde ya la atención que el Organismo que Ud. preside preste a la presente Resolución, aprovechamos desde ya la oportunidad para saludarle muy atte.


MIRTHA GUIANZE
DIRECTORA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo


ARIELA PERALTA
DIRECTORA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo


MARIANA GONZÁLEZ GUYER
DIRECTORA
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo


JUAN FAROPPA
DIRECTOR
Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo

C.C:

Sr. Eduardo Bonomi, Ministro del Interior.
Dr. Javier Salsamendi, Presidente del INAU.
Dr. Charles Carrera, Director Gral. de Secretaría del M.I.
Sr. Ruben Villaverde, Director del SIRPA.
Sr. Insp. Ppal. (R) Luis Mendoza Novo, Director del INR.



Institución Nacional de Derechos Humanos y
Defensoría del Pueblo
Juncal 1355 - Piso 10. CP 11.000
Teléfono: (5982) 1948
E-mail: secretaria@inddhh.gub.uy
Montevideo - Uruguay

Anexo 6: Informe seguimiento sobre situación de Mujeres privadas de libertad, INDDHH, 2016.

ANEXO FOTOGRÁFICO



Foto 1: Vista desde la ventana de habitación a patio ciego que divide las unidades



Foto 2: Pasaje para internas y personal de la Unidad N° 5



Foto 3: Muros que dividen los patios de las Unidades.



Foto 4: Tabiques de yeso divisorios en una de las habitaciones



Foto 5: Espacio individual dentro de una habitación



Foto 6: Material del área educativa almacenado en el 2do. Piso



Foto 7: Material de talleres almacenado en 2do. Piso



Foto 8: Biblioteca almacenada en 2do. Piso

